



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230004600	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA	27/02/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
2	05376318400120230006600	EJECUTIVO	MARIA TERESITA RICO RIOS	CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ	27/02/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
3	05376318400120230011100	VERBAL	BELEN LOPEZ CACANTE	JOSE RICAURTE OSORNO ARBOLEDA	27/02/2024	ACCEDE SOLICITUD
4	05376318400120230019000	VERBAL	DORIAN ANDREA TOBON BOTERO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN	27/02/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
5	05376318400120230026100	VERBAL SUMARIO	ROSALBA DE LAS MERCEDES BOTERO	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA	27/02/2024	TRAMITE CITA AUDIENCIA
6	05376318400120240001600	VERBAL SUMARIO	JUAN FERNANDO SALAZAR HERRERA	JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR	27/02/2024	CONTINUA TRAMITE
7	05376318400120240001900	EJECUTIVO	SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ	EDWIN ALONSO CANO SIERRA	27/02/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
8	05376318400120240002400	VERBAL	LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ	LUIS CARLOS ARIAS DUQUE	27/02/2024	RECHAZA DEMANDA
9	05376318400120240003400	VERBAL SUMARIO	ANDRÉS FELIPE FRANCO ECHEVERRI	BIBIANA MARIN LOPEZ	27/02/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
10	05376318400120240003900	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	OSWALDO TOBON	27/02/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
11	05376318400120240004200	EJECUTIVO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	27/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	05376318400120240004200	EJECUTIVO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	27/02/2024	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
13	05376318400120240004400	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUZ ESTELA CARDONA GÓMEZ Y CAMILO FRANCO RUIZ		27/02/2024	INADMITE LA DEMANDA
14	05376318400120240005400	LIQUIDATORIO	FELIPE PATIÑO TOBON	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO	27/02/2024	ADMITE DEMANDA
15	05376318400120240005600	VERBAL	MARIA NELLY URIBE TABARES	OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES	27/02/2024	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.037

HOY, 28 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°323
ROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 -2023 -00046 00
DEMANDANTE	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja) actuando en interés superior de las menores H. y M.J.R., representadas legalmente por la señora DANIELA RUIZ GUZMAN
DEMANDADO	DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – ordena seguir adelante ejecución

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma a la dirección indicada en la demanda, y se allego constancia que acredita que la misma fue entregada el 4 de noviembre de 2023, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del **8 de noviembre de 2023**, toda vez que el 4 de noviembre de 2023 fue un día no hábil.

De otro lado, vencido como como se encuentra el término de traslado, sin que la parte demandada hubiera emitido pronunciamiento alguno, es menester continuar con el trámite del proceso que en derecho corresponde.

ANTECEDNTES

La señora DANIELA RUIZ GUZMAN representante legal de las menores H. y M.J.R. a través de la Comisaria de Familia de la localidad, formuló demanda ejecutiva de alimentos en

contra del señor DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Dos millones setecientos seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$2.706.668)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

a.) **Un millón ochocientos sesenta y cuatro mil pesos. (\$1'864.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses del 15 de mayo al 30 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

1. \$200.000 (cuota del 15 de mayo de 2022)
2. \$200.000 (cuota del 30 de mayo de 2022)
3. \$200.000 (cuota del 15 de junio de 2022)
4. \$200.000 (cuota del 30 de junio de 2022)
5. \$200.000 (cuota del 15 de julio de 2022)
6. \$200.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)
7. \$125.000 (cuota del 15 de septiembre de 2022)
8. \$125.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)

b.) **Cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos m.l. (\$464.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a febrero de 2023** (cada cuota por valor de (\$232.000) de la siguiente manera:

1. \$232.000 (cuota de 30 de enero de 2023)
2. \$232.000 (cuota del 15 de febrero de 2023)

c.) **Seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos m.l (\$657.600)** por concepto de subsidio de familia adeudado desde el mes de **mayo a diciembre de 2022**. Discriminado así:

1. \$82.200 (20 de mayo de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
2. \$82.200 (20 de junio de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
3. \$82.200 (20 de julio de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
4. \$82.200 (20 de agosto de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
5. \$82.200 (20 de septiembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
6. \$82.200 (20 de octubre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
7. \$82.200 (20 de noviembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
8. \$82.200 (20 de diciembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)

d) **ciento ochenta y cinco mil sesenta y ocho pesos m.l. (\$185.068)** por concepto de subsidio adeudado de **enero a febrero de 2023**, discriminado así:

1. \$92.534 (20 de enero de 2023, (valor por cada hija \$46.267)
2. \$92.534 (20 de febrero de 2023, (valor por cada hija \$46.267)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que DEIBY DE JESUS JURADO VILALDA y DANIELA RUIZ GUZAMAN, son los padres de las menores H. y M.J.R.

Que mediante Acta de Conciliación del 10 de febrero de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, el señor Deiby de Jesús Jurado Villada acordó pasar una cuota alimentaria mensual en favor de sus hijas H. y M.J.R. por valor de \$400.000, pagadera de forma quincenal los 15 y 30 de cada mes, en cuotas de \$200.000, iniciando el 15 de marzo de 2022, dineros que consignaría en la cuenta de ahorro a la mano de la señora DANIELA RUIZ, cuota que se incrementará cada año en el porcentaje que el gobierno nacional estipule para el s.m.m.l.v.; se comprometió a aportar el 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS; el 50% de los gastos escolares; respecto del vestuario se obligo a aportar dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre de cada año, cada una por valor de \$150.000; en cuanto al subsidio familiar se comprometió a consignarlo a la señora Daniela Ruíz Guzmán o autorizar a la madre para que lo siga reclamando directamente; quien en forma injustificada, se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de las menores.
- Acta de conciliación de cuota alimentaria y regulación de visitas N°096 del 14 de marzo de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de la Localidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DANIELA RUIZ GUZMAN, como representante legal de las menores H. y M.J.R., y en contra del ejecutado, DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA.

Como se advierte del expediente en Archivo #14, el demandado fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2023, fecha en la que fue notificado del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, Daniela Ruíz Guzmán, quien actúa a través de La Comisaria de Familia de esta municipalidad y el demandado quien fue notificado personalmente.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°096 del 14 de marzo de 2022, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituyen el Acta N°096 del 14 de marzo de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, en la que se acordó una cuota alimentaria a favor de las menores H. y M.J.R., y a cargo del ejecutado, por la suma de \$400.000 mensuales, pagaderos de forma quincenal los 15 y 30 de cada mes, en cuotas de \$200.000, iniciando el 15 de marzo de 2022, suma que sería entregada a la madre, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inicio de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a sus hijas dos (2) mudas de ropa al año, una el 30 de junio y otra el 15 de diciembre, cada una por valor de \$150.000, valor que se incrementaría cada año; se comprometió a entregar el subsidio familiar a la madre; dichas cuotas se aumentarían cada año según el aumento que realice el Gobierno Nacional al S.M.M.L.V...

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Sea este el momento procesal oportuno para corregir el mandamiento de pago en su literal **a)**, enunciando que el valor de la cuota alimentaria quincenal solicitada para el año 2022, es de \$200.000, y que el total de dicho literal es de **\$1.400.000** y no de **\$1.864.000** como se indicó, sin que con ello se altere el valor total del mandamiento de pago, ya que el allí indicado es correcto, esto es, **\$2.706.668**.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha el 9 de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, corregida en el sentido de indicar que el valor expresado en el **literal a)** de dicho auto, es de \$1.400.000.00) y no de \$1.864.000, como allí se indicó, más el interés moratorio desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, el que quedará así:

a.) **Un millón cuatrocientos mil pesos m.l. (\$1.400.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses del **15 de mayo, junio, julio y la quincena del 30 de septiembre de 2022**, discriminados de la siguiente manera:

1. \$200.000 (cuota del 15 de mayo de 2022)
2. \$200.000 (cuota del 30 de mayo de 2022)
3. \$200.000 (cuota del 15 de junio de 2022)
4. \$200.000 (cuota del 30 de junio de 2022)
5. \$200.000 (cuota del 15 de julio de 2022)
6. \$200.000 (cuota del 30 de julio de 2022)
7. \$200.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de **DANIELA RUIZ GUZMAN**, quien actúa como representante legal de sus hijas menores H. y M.J.R., y en contra del ejecutado **DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA** por la suma de **Nueve millones quinientos un mil ciento veintiocho pesos m.l. (\$9.501.128,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) **Un millón cuatrocientos mil pesos m.l. (\$1.400.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses del **15 de mayo, junio, julio y la quincena del 30 de septiembre de 2022**, discriminados de la siguiente manera:

1. \$200.000 (cuota del 15 de mayo de 2022)
2. \$200.000 (cuota del 30 de mayo de 2022)
3. \$200.000 (cuota del 15 de junio de 2022)
4. \$200.000 (cuota del 30 de junio de 2022)
5. \$200.000 (cuota del 15 de julio de 2022)
6. \$200.000 (cuota del 30 de julio de 2022)
7. \$200.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)

b.) **Cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos m.l. (\$464.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a febrero de 2023** (cada cuota por valor de (\$232.000) de la siguiente manera:

1. \$232.000 (cuota de 30 de enero de 2023)
2. \$232.000 (cuota del 15 de febrero de 2023)

c.) **Seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos m.l (\$657.600)** por concepto de subsidio de familia adeudado desde el mes de **mayo a diciembre de 2022**. Discriminado así:

1. \$82.200 (20 de mayo de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
2. \$82.200 (20 de junio de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
3. \$82.200 (20 de julio de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
4. \$82.200 (20 de agosto de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
5. \$82.200 (20 de septiembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
6. \$82.200 (20 de octubre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)

7. \$82.200 (20 de noviembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)

8. \$82.200 (20 de diciembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)

d) **Ciento ochenta y cinco mil sesenta y ocho pesos m.l. (\$185.068)** por concepto de subsidio adeudado de **enero a febrero de 2023**, discriminado así:

1. \$92.534 (20 de enero de 2023, (valor por cada hija \$46.267)

2. \$92.534 (20 de febrero de 2023, (valor por cada hija \$46.267)

e.) **Doscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$232.000,00)**, por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar **el 28 de febrero de 2023**. (Valor de la cuota para ese año \$464.000).

f.) **Cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$4.640.000,00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de **marzo a diciembre de 2023**. (Valor de la cuota para ese año \$464.000).

g) **Setecientos setenta y nueve mil quinientos veinte pesos m.l. (\$779.520,00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de **enero al 15 de febrero de 2024**. (Valor de la cuota para este año \$519.680).

h) **Novecientos veinticinco mil trescientos cuarenta pesos m.l. (\$925.340,00)** por concepto de subsidio adeudado durante los meses de **marzo a diciembre de 2023**. (valor del subsidio por cada hija \$46.267)

i) **Doscientos diecisiete mil seiscientos pesos m.l. (\$217.600,00)** por concepto de subsidio adeudado durante los meses de **enero y febrero de 2024**. (valor del subsidio por cada hija \$54.400)

Más las cuotas que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA**, al pago de costas a favor de la señora **DANIELA RUIZ GUZMAN**, quien actúa como representante legal de sus hijas menores H. y M.J.R. Líquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Ochocientos cincuenta y cinco mil ciento dos pesos m.l. (\$855.102)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d519ed13f083afcad7417a79449c41a021faa125bce63009964780e5771166**

Documento generado en 27/02/2024 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°324
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001 -2023 -00066-00
DEMANDANTE	MARIA TERESITA RICO RIOS
DEMANDADO	CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere –

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Comisaria de Familia de la localidad reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ, al correo electrónico santiagocaballista@gmail.com, la que no será tenida en cuenta, toda vez que la misma no fue remitida a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, en el que se además se indicó: "Sin correo electrónico".

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección indicada en la demanda o en la dirección o canal digital previamente autorizado por el Despacho, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entrega, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79c1c737637ecbfa0e232d0c8f34451b47eda0b9e1ac3748ca5f56c5f7966f**

Documento generado en 27/02/2024 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, se deja constancia que revisado el libro radicador de este Despacho no se encontró proceso liquidatorio de sociedad conyugal a nombre de BELEN LOPEZ CACANTE y/o JOSE RICAURTE OSORNO ARBOLEDA. De igual forma no se advierte en el expediente que haya embargo de remanentes ni memorial pendiente de trámite que así lo solicite.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.29
Radicado	05376318400120230011100
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-
Asunto	Accede solicitud

En memorial que antecede a este auto la abogada de quien fuera la parte demandada en el asunto de referencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Tal y como obra en la constancia secretarial que antecede este auto el juzgado procedió a realizar revisión del libro radicador , verificando que a la fecha no se presentó la respectiva demanda de liquidación de la sociedad conyugal en los términos del art 523 del CGP.

Para resolver lo anterior, se tiene que el art.598 del C. G del P, prescribe claramente para cuestiones como la aquí solicitada que:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.” (negrillas del Despacho).

Así las cosas, como en el asunto de la referencia se profirió decisión de fondo desde 28 de noviembre de 2023, fecha en la cual quedó ejecutoriada y no se promovió el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el término correspondiente según constancia secretarial que antecede a éste auto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con M.I 017-31947 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636234de212fa2d77f8cc6666658a4281d1c47a296daaea97be1e90707bb231a**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°0321
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO	053763184001 -2023 -00190-00
DEMANDANTE	DORIAN ANDREA TOBON BOTERO
DEMANDADO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado JULIAN DAVID VILLADA ROMAN, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, villadaroman2020@gmail.com , el 26 de febrero de 2024, la que no será tenida en cuenta, toda vez que no se allego la constancia de recibo a acuse del mismo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, y allegue la constancia de envío con su respectiva constancia de entrega o acuse de recibo, a efectos de poder contabilizar los términos, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961de57c5b79f956f6726ddf6e5b35f6c79209316a7f9567c6a239121dc0f88**

Documento generado en 27/02/2024 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº326 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00261 00
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Rosalba de las Mercedes Botero
Demandado	Guillermo Botero Idarraga
Asunto	Tramite-cita audiencia

Conforme a las normas procesales que regulan la materia (art. 392 C.G.P.), procede citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 25 de abril de 2024 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Por el curador ad litem:

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la contestación de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).



Testimonial. Se escuchará la declaración de José Antonio y Ana Edilma Botero Idárraga. Para tales efectos, se requiere a la parte demandante y al curador ad litem que garantice la conexión de estos a la audiencia.

Interrogatorio de Parte. El día señalado para celebrar la audiencia, el curador ad litem de la parte demandada interrogará a Rosalba de las Mercedes Botero (art. 199 y ss C.G.P.).

Pruebas de Oficio:

Interrogatorio. Interrogar a Guillermo Botero Idarraga, con la finalidad de establecer su capacidad legal y los apoyos que pueda requerir. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que garantice la conexión a la audiencia del señor Botero Idarraga (art. 169 y 170 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21fb8366b23fd7a3f31e42d0601da2bf3f247c67bf50f393318d26429eaf1b2**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.331
Radicado	05376318400120240001600
Proceso	Verbal sumario -adjudicación de apoyo-
Demandante	JUAN FERNANDO SALAZAR HERRERA
Demandada	JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR
Asunto	Continúa trámite

En primer lugar se incorpora al expediente la contestación que dentro del término realizó el curador ad litem del demandado.

En segundo y último lugar, integrado el contradictorio se procede a dar traslado del informe de valoración de apoyos que fuera allegado con la demanda por el término de 10 días (num. 6, art 37 de la ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de932c83267110737d2fbc1f6b4e9fe8bbe15c2da439c19027e6a7fa9db0e8**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0310
Proceso	Verbal – Divorcio
Radicado	053763184001 2024-00019-00
Demandante	SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ actuando en representación de su hija menor de edad M.A.C.Z.
Demandado	EDWIN ALONSO CANO SIERRA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 13 de febrero de 2024, notificado por estados N° 028 del 14 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva por alimentos, presentada por la señora SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b7a791d981c51c8ec69d014ad3f046b277acb53e9751ea99237d97baeb41b**

Documento generado en 27/02/2024 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.327 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00024 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Liliana María Muñoz Sánchez
Demandado	Luis Carlos Arias Duque
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 15 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos del 16 de febrero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Liliana María Muñoz Sánchez en contra de Luis Carlos Arias Duque, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978f743c182a7454f873e78c2633973a472e162b522c2d6a7b3d9c4675dc01c**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0313
Proceso	Verbal sumario – Revisión de Cuota
Radicado	053763184001 2024-00034-00
Demandante	ANDRES FELIPE FRANCO ECHEVERRI
Demandada	BIBIANA MARIN LOPEZ en calidad de representante legal de la menor K.S.F.M.
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 16 de febrero de 2024, notificado por estados N° 031 del 19 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de revisión de cuota, presentada por la COMISRIA DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIDOQUIA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1f8192706e0b38c3f9e014b2d44b7713107bbc7496c9f2237d5baa22f50e05**

Documento generado en 27/02/2024 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 330
RADICADO:	05376 31 84 001 2024 00039 00
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA - LA CEJA
DEMANDADO:	OSWALDO TOBON
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 16 de febrero de 2024, notificado por estados N° 031 del 19 de febrero de del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P., Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de filiación extramatrimonial instaurada a través de la Comisaria de Familia de La Ceja en favor del menor T.M.O, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ababf71589fc1407686488ff6b94de480324d7c97eea42c6dea1a795aa0fb949**

Documento generado en 27/02/2024 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admisorio	Nro. 314
Radicado	05 3763184001 2024 00042 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE DIVORCIO Radicado 2021-00129
Demandante	MARIA NUBIA HENAO ALZATE
Demandado	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO
Asunto	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 16 de febrero de 2024, y por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago a continuación del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio Radicado 2021-00129, por los valores solicitados, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de apoderado por **MARIA NUBIA HENAO ALZATE**, en contra de **JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA NUBIA HENAO ALZATE**, en contra del señor **JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO**, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (**\$762.492**), por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Trescientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta pesos m.l. (\$358.980,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar en los meses de **noviembre y diciembre de 2023**. (Valor de la cuota para ese año \$179.490).
- b.) **Cuatrocientos tres mil quinientos doce pesos m.l. (\$403.512,00)** por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero y febrero de 2024**. (Valor de la cuota para el año 2021 \$201.756)



Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la señora **MARIA NUBIA HENAO ALZATE**, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e567f6b2faa741358b5d6b29a7bd3315e826cec4d921e9a243a7a74d44c643**

Documento generado en 27/02/2024 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº329 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00044 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Adopción
Solicitante	Luz Estela Cardona Gómez y Camilo Franco Ruiz
Niños	V.G.Ch y N. G.Ch
Asunto	Inadmitir la demanda

El Juzgado Quince de Familia de Medellín remitió por competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, y conforme a los artículos 22 y 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, este juzgado avoca conocimiento.

En relación a lo anterior, el juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne uno de los requisitos del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Aportar el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. Estos documentos fueron relacionados en el acápite de anexos a la demanda, pero no se aportaron con la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda de adopción de los niños V.G.Ch y N. G.Ch presentada por Luz Estela Cardona Gómez y Camilo Franco Ruiz, e inadmitir la misma, por la razón expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).



TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sonia Lorena Suárez Elejalde, portadora de la Tarjeta Profesional N°209.631 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc38f1eba829e2471750cb3f8aeb53601be9380ee5fdc2253bcb621b0e9d754**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMISORIO	322
RADICADO	05376 31 84 001 2024- 00054-00
PROCESO	LIQUIDATORIO
DEMANDANTE	FELIPE PATIÑO TOBON
DEMANDADO	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Ajustándose la demanda a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art.523 del c.g.p, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por FELIPE PATIÑO TOBON en contra de PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO.

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso liquidatorio dispuesto en el artículo 523 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 22 de la citada norma.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya que se hizo remisión previa a la dirección física de la demandada y , por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: integrado el contradictorio, Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69989a401050a4a1a1c4fdaf1aac430d3c198e7372a6686a320f257e18cc7d84**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSECUTIVO AUTO	329
PROCESO	Verbal-declaración de unión marital de hecho-
RADICADO	053763184001 -2024-00056-00
DEMANDANTE	MARIA NELLY URIBE TABARES
DEMANDADO	OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada por MARIA NELLY URIBE TABARES y en contra de OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA IDARRAGA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 43492994 de Medellín, y Tarjeta Profesional No. 200712 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9495957a38bcc6a7e86990c6ad53f64caaf705cbe6944ea1be0129821c822**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>